



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2020-MINEM/CM

Lima, 6 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "CANTERA ARICOTA", código 73-00010-18

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna

ADMINISTRADO : Diana Felipa Laqui Romero

VOCAL DIRECTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CANTERA ARICOTA", código 73-00010-18, fue formulado el 16 de abril de 2018, por Diana Felipa Laqui Romero, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Curibaya y Quilahuani, provincia de Candarave, departamento de Tacna.
2. Mediante Informe N° 029-2018-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de abril de 2018 (fs.17-19), la Dirección de Minas de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna-DRSEM Tacna observa, entre otros, que el petitorio minero "CANTERA ARICOTA" se superpone parcialmente a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro/libre denunciabilidad "PUCON 0045", código 01-05879-10; "PUCON 0057", código 01-05891-10; "PUCON 0067", código 01-05901-10; y "PUCON 0068", código 01-05902-10, precisándose que el área disponible es de 62.3721 hectáreas.
3. A fojas 20 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Con Auto Directoral N° 049-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de abril de 2018, la DRSEM Tacna dispuso que la administrada cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con completar la información relacionada a los datos del cónyuge en la hoja del petitorio y presentar la partida N° 11116050 debidamente actualizada (asiento A00001 de la Zona Registral XIII-Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, referido a la sustitución de régimen patrimonial-separación de patrimonio), bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero. Dicho requerimiento fue presentado mediante Escrito N° 1038093, de fecha 27 de abril de 2018. En ese estado, la autoridad minera emite el Auto Directoral N° 050-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 25 de mayo de 2018, sustentado en el Informe Legal N° 071-2018-MYMH-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, por el cual se tiene por subsanado lo antes requerido, continuándose con el trámite del petitorio minero "CANTERA ARICOTA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2020-MINEM-CM

5. Por Auto Directoral N° 159-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de noviembre de 2018, sustentado en el Informe Legal N° 217-2018-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, la DRSEM Tacna ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del derecho minero "CANTERA ARICOTA", por lo que, con Escrito N° 73-000006-18-T, de fecha 11 de diciembre de 2018, la peticionaria presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 8 de diciembre de 2018 (fs. 81), y en el diario local "La República", con fecha 7 de diciembre de 2018 (fs. 82).
6. Mediante Informe N° 031-2019-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de marzo de 2019, el Área Legal de la DRSEM Tacna señala que revisado el expediente, la fecha de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que no existe oposición en trámite. Estando al Informe Técnico N° 012-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de marzo de 2019, de la Dirección de Minas, sobre el aspecto técnico del petitorio, se observa que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
7. Por Resolución Directoral N° 036-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de abril de 2019, la DRSEM Tacna otorga el título de la concesión minera no metálica "CANTERA ARICOTA" a favor de Diana Felipa Laqui Romero. Dicha concesión minera fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de junio de 2019.
8. Según Certificado N° 034-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio de 2019, la Resolución Directoral N° 036-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de abril de 2019, quedó consentida al 18 de julio de 2019.
9. Mediante Informe N° 048-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de setiembre de 2019, la Dirección de Minas de la DRSEM Tacna señala que, al plotear las coordenadas UTM de los vértices del petitorio minero "CANTERA ARICOTA", se advierte que éste fue formulado prematuramente, pues el área solicitada se superpone en forma parcial sobre las áreas de los derechos extinguidos por caducidad "PUCON 0045", "PUCON 0057", "PUCON 0067" y "PUCON 0068", los cuales no fueron publicados de libre denunciabilidad, por lo que el área otorgada debe reducirse a 100 hectáreas; y, respecto al área superpuesta, equivalente a 400 hectáreas, precisa que el petitorio minero se encuentra inmerso en causal de inadmisibilidad.
10. Por Auto Directoral N° 112-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, sustentado en el Informe Legal N° 164-2019-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, la DRSEM Tacna resuelve remitir los actuados al Consejo de Minería a fin de que se evalúe una posible declaratoria nulidad de oficio, hasta el momento de la realización de los primeros informes técnico y legal del año 2018 o, en todo caso, desde la emisión del Informe Técnico N° 012-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, en donde no se ha indicado la existencia de derechos a respetar.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2020-MINEM-CM

11. Dicho expediente fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1083-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de octubre de 2019 y con Oficio N° 1300-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de diciembre de 2019, la DRSEM Tacna remite el Documento N° 3101 del 11 de noviembre de 2019, presentado por Diana Felipa Laqui Romero en el cual formula oposición a la nulidad de oficio.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

12. La DRSEM Tacna, con Auto Directoral N° 112-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA señala, entre otros considerandos, que mediante Informe Legal N° 071-2018-MYMH-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA recaído en el Auto Directoral N° 050-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, se admitió a trámite el petitorio minero "CANTERA ARICOTA", dando por subsanadas algunas deficiencias advertidas en dicha petición. Sin embargo, no se realizó ningún tipo de observación ni indicación respecto a los derechos prioritarios extinguidos; emitiéndose, posteriormente, el Auto Directoral N° 159-2018-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual se expidieron los respectivos carteles de aviso. Como consecuencia del Informe Técnico Final N° 012-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA se emitió el Informe N° 031-2019-AL-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, los cuales no determinaron derechos prioritarios o derechos a respetar. En el presente caso, según el informe técnico señalado en el punto 9, el petitorio minero fue formulado sin considerar que el antecedente del área no fue publicado de libre denunciabilidad, por lo que, en estricta aplicación de los artículos 65 y 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, así como del literal f) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, se tiene que fue solicitado de manera prematura, encontrándose inmerso en causal de inadmisibilidad respecto de las cuadrículas superpuestas equivalente a 400 hectáreas.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la DRSEM Tacna contra la Resolución Directoral N° 036-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de abril de 2019, que otorga el título de la concesión minera "CANTERA ARICOTA".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

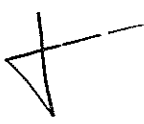
13. El artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nulos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciabiles.
14. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente. Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2020-MINEM-CM

podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad.

- 
- 
- 
- 
15. El artículo 106 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala la publicación de la relación de las áreas de libre denunciabilidad prevista en el artículo 65 de la ley se hará en el Diario Oficial "El Peruano", bastando para ello el oficio que, con tal fin, le dirigirá el Jefe del Registro Público de Minería, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET. La publicación se hará, por una sola vez, en los meses de marzo, junio y setiembre, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente.
16. El literal f) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios formulados sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la ley.
17. El numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al presente caso, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
18. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De la revisión de actuados se tiene que la Dirección de Minas de la DRSEM Tacna mediante Informe N° 029-2018-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de abril de 2018 (fs. 17-19), advirtió que el derecho minero "CANtera ARICOTA", de 500 hectáreas, se encontraba parcialmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2020-MINEM-CM

extinguidos “PUCON 0045”, “PUCON 0057”, “PUCON 0067” y “PUCON 0068”, los cuales no han sido publicados de libre denunciabilidad, precisándose, además, que el área disponible es de 62.3721 hectáreas. Se adjuntan los planos catastrales de superposición a los referidos derechos extinguidos (fs. 20) y del área a respetar (fs. 21-22).

22. Luego de ello, la autoridad minera continuó con el trámite del petitorio minero, por lo que expidió los carteles de aviso, verificó la publicación de los mismos y realizó la evaluación técnica y legal, otorgando el título de concesión minera no metálica “CANTERA ARICOTA”, por 500 hectáreas de extensión.
23. A fojas 119 y 120 obra el Informe N° 048-2019-DM-DREMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de setiembre de 2019, por el cual la Dirección de Minas de la DRSEM Tacna advierte que el petitorio minero “CANTERA ARICOTA” fue formulado prematuramente, pues si bien los antecedentes “PUCON 0045”, “PUCON 0057”, “PUCON 0067” y “PUCON 0068”, sobre los cuales se superpone en forma parcial, fueron extinguidos por caducidad, el aviso de retiro y la publicación de libre denunciabilidad de los mismos se efectuaron en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de marzo de 2018, siendo retirados del Catastro Minero Nacional el 2 de mayo de 2018. En consecuencia, se concluye que el petitorio minero se encuentra incurso en causal de inadmisibilidad respecto a las cuadrículas superpuestas, que es equivalente a 400 hectáreas, debiéndose reducir el área peticionada a 100 hectáreas.
24. En el caso de autos, se tiene que la DRSEM Tacna, durante el procedimiento de titulación de concesión minera, no se pronunció respecto a lo observado en la evaluación técnica primigenia, esto es, que el petitorio minero “CANTERA ARICOTA”, presentado el 16 de abril de 2018, fue formulado en forma parcial sobre las áreas de los derechos extinguidos antes mencionados, cuyo aviso de retiro y libre denunciabilidad fueron publicados el 31 de marzo de 2018, por lo que, en aplicación de las normas acotadas en los puntos 14 y 15, recién podían ser solicitadas a partir del 2 de mayo de 2018.
25. Estando a lo expuesto, se concluye que el petitorio minero “CANTERA ARICOTA” fue solicitado en forma prematura, respecto al área superpuesta (400 hectáreas), por lo que, en atención a lo dispuesto por el literal f) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde que la autoridad minera declare la inadmisibilidad de dicha área y se pronuncie sobre el área disponible.
26. En consecuencia, al haberse otorgado el título de concesión minera mediante Resolución Directoral N° 036-2019-DRSEM/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de abril de 2019, sin tomar en consideración lo señalado en los puntos 24 y 25, se tiene que la citada resolución se encuentra viciada de nulidad.
27. Asimismo, se debe precisar que, realizada la búsqueda en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, el título de la concesión minera “CANTERA ARICOTA” no se encuentra inscrito en la SUNARP.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 012-2020-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el Consejo de Minería, en aplicación del numeral 2) del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 036-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de abril de 2019, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 034-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio 2019; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

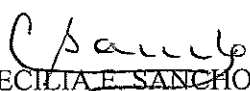
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 036-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 4 de abril de 2019, de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna; debiéndose dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 034-2019-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de julio 2019.

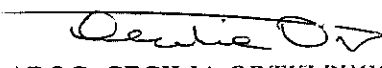
SEGUNDO.- La autoridad minera deberá pronunciarse conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO